

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 15 de noviembre de 2019

VISTO:

El expediente N° 1243-2017/SBNSDAPE que contiene los antecedentes administrativos, en virtud del cual, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") realizó las acciones que corresponden a su competencia, por cuanto la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") señala que con Memorando N° 01491-2019/SBN-DGPE del 23 de junio de 2019, "la DGPE", comunicó que la Oficina de Asesoría Jurídica no brindó su conformidad para la suscripción del contrato de servidumbre correspondiente al procedimiento de otorgamiento de servidumbre convencional de paso a título oneroso solicitado por la Corporación Lindley S.A, respecto al área de 273,48 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida N° 12306179 de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX-Sede Lima y anotado con el CUS N° 51024 (en adelante "el predio"), aprobado mediante la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, según el numeral 11.1¹, artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad

¹ T.U.O de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley

superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2² del artículo 11° del "TUO de la LPAG"), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

3. Que, tomando en consideración a los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del "T.U.O de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213°³ del "T.U.O de la LPAG", sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213°⁴ del "T.U.O de la LPAG".

4. Que, mediante el Memorando N° 03791-2019/SBN-DGPE-SDAPE "la SDAPE" solicitó a "la DGPE" las acciones de su competencia, respecto al procedimiento de otorgamiento de servidumbre convencional de paso a título oneroso, solicitado por "la Administrada", aprobado con Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019.

5. Que, según señala "la OAJ" en el Memorándum N° 00398-2019/SBN-OAJ del 3 de julio de 2019 (folio 362) y Memorándum N° 00429-2019/SBN-OAJ del 19 de julio de 2019 (folio 378), en el procedimiento se habría inobservado lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.15, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", los cuales establecen los principios de legalidad y predictibilidad o confianza legítima.

6. Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.2, artículo 11° y numeral 213.2, artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", disponen que la nulidad de oficio sólo puede declararse por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, entre otros aspectos.

7. Que, de lo expuesto por "la OAJ" y en aplicación a lo dispuesto en las normas acotadas en el párrafo precedente, "la DGPE" como superior jerárquico de "la SDAPE", debería verificar el cumplimiento de los principios de legalidad y predictibilidad o confianza legítima previstos en los numerales 1.1 y 1.15, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", así como lo dispuesto en la Directiva N° 007-2016/SBN, Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales (en adelante, "la Directiva").

8. Que, la verificación del acto emitido por "la SDAPE" se realizará de oficio conforme al procedimiento previsto en el artículo 115° del "T.U.O de la LPAG" en concordancia con el artículo 213° del "T.U.O de la LPAG".

9. Que, en tal sentido, de conformidad al literal k), artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN") "la DGPE" es competente para conocer el pedido de nulidad, al ser superior jerárquico de "la SDAPE".

10. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

² T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

³ T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10", puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)

⁴ T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

213.4 "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"



RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO



11. Que, mediante escrito del 30 de mayo de 2017 (S.I. N° 16924-2017), la Corporación Lindley S.A (en adelante, "la Administrada"), representada por su gerente legal y asuntos regulatorios, Javier Agustín Valencia Dongo Cárdenas, quien a su vez autorizó al señor Pedro Sánchez Egúsqiza para que actúe en nombre y representación de "la Administrada"; solicita la constitución del derecho de servidumbre sobre predio estatal ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, conformado por un área de 9 549,49 m², inscrita en la partida N° 12306179 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en donde existe instalación de tuberías de las líneas de agua de mar y agua de rechazo o salobre, por un plazo de diez (10) años (folio 2).



12. Que, con Oficio N° 3906-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 5 de julio de 2017 (folio 80), "la SDAPE" solicitó a "la Administrada" que señale el tipo de servidumbre solicitada; área ubicación del predio sirviente; que el área señalada en el escrito debía guardar coherencia con lo graficado en el plano perimétrico-ubicación; adjuntar memoria descriptiva del predio sirviente (con los nombres de los colindantes si los hubiere), autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado, en soporte físico y digital; adjuntar el plano perimétrico con datum WGS84, coordenadas UTM, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado, en soporte físico y digital; indicar área, ubicación y derecho sobre el predio dominante; copia certificada de la partida registral o del documento que acredita su derecho sobre el predio dominante; adjuntar memoria descriptiva y plano perimétrico -ubicación del predio dominante en coordenadas UTM, a escala apropiada en soporte físico y digital; declaración jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado; adjuntar documento donde obre el pronunciamiento de la respectiva autoridad sectorial respecto a que el terreno no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de sus respectivas normas sectoriales de conformidad al literal g) del numeral 6.3 de la Directiva N° 007-2016/SBN Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales; señalar si la totalidad del área solicitada se encuentra después de acantilado; para lo cual, se le otorgó diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación para que subsanara las observaciones, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la solicitud y dar por concluido el trámite conforme a los numerales 6.4 y 6.5 de la Directiva N° 007-2016/SBN Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales.

13. Que, mediante escrito del 18 de julio de 2017 (S.I. N° 23384-2017), "la Administrada" solicitó ampliación del plazo otorgado (folio 82).

14. Que, con escrito del 3 de agosto 2017 (S.I. N° 25188-2017), "la Administrada" presenta documentos para subsanar las observaciones advertidas (folio 86).

15. Que, mediante Oficio N° 6894-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 19 de septiembre de 2017 (folio 175), "la SDAPE" comunicó a "la Administrada" que no había subsanado todas las observaciones, por lo cual, requirió que señale área, ubicación y derecho sobre predio dominante; señalar si el predio inscrito en la partida N° 12144097

del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima corresponde a su predio dominante; adjuntar memoria descriptiva y plano perimétrico-ubicación del predio dominante en coordenadas UTM a escala apropiada, en donde se visualice el polígono, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado, en soporte físico y digital; que los documentos que se adjuntan no contienen el pronunciamiento de la autoridad sectorial; por lo cual, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación para que subsanara las observaciones, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la solicitud y dar por concluido el trámite.



16. Que, con escrito del 3 de octubre de 2017 (S.I. N° 33855-2017), "la Administrada" presentó documentos con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas por "la SDAPE" (folio 176).

17. Que, con escrito del 31 de octubre de 2017 (S.I. N° 38214-2017), "la Administrada" presentó documentación complementaria (folio 239).



18. Que, a través del Oficio N° 8275-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 13 de noviembre de 2017 (folio 249), "la SDAPE" comunicó a "la Administrada" que advirtió que: i) En el plano perimétrico-ubicación del recorrido de la tubería por donde discurren de inicio a fin las aguas residuales industriales, no se indicó el datum; ii) en la partida N° 12144097 del Registro de Predios de Lima se advierte que el predio dominante tiene un área inscrita de 669 100,00 m²; sin embargo, en el plano perimétrico-ubicación del predio dominante presentado, se indica que el mismo tiene un área de 614 885,67 m²; por lo cual, requirió que se indique la razón de esa discrepancia. "La SDAPE" otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación para que subsanara las observaciones, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la solicitud.

19. Que, mediante escrito del 27 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41550-2017), "la Administrada" comunica a "la SDAPE" que adjunta el plano con la data solicitada y la información correspondiente al área discrepante, la cual obedeció a la rectificación realizada sobre las áreas destinadas a vías metropolitanas y locales (folio 250).

20. Que, con Oficio N° 8296-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 14 de noviembre de 2017 (folio 257), "la SDAPE" solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Viceministerio de MYPE e Industria, perteneciente al Ministerio de la Producción (en adelante, "la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria"), que indicar cuál es el área que abarca el proyecto "Nueva Planta Industrial de Corporación Lindley-Pucusana" y si éste comprende el área solicitada en servidumbre y si dentro de la competencia del Sector, era factible establecer servidumbres a favor de este tipo de proyectos sobre terrenos del Estado. Se otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad.

21. Que, con Oficio N° 2144-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM recibido el 30 de noviembre de 2017 (S.I. N° 42084-2017), "la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" remitió el Informe N° 01166-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, a través del cual, se concluyó que el predio donde se ejecutará el proyecto tiene un área total de 669 089,43 m² (equivalente a 66,9 ha) y que dicha área comprende el predio solicitado en servidumbre, teniendo en cuenta que la evaluación ambiental se realiza en forma integral sobre todos los componentes del proyecto.

22. Que, mediante Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 3 de enero de 2018 (folio 263), "la SDAPE" comunicó a "la Administrada" que revisada la documentación presentada, advirtió que la ubicación y el área donde se ubican elementos como pozos, bomba de presión y plataforma de cemento; no corresponden con la ubicación y zona del área solicitada en servidumbre; por lo cual, requirió que "la



RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

Administrada" aclare la discrepancia existente y señale si los elementos señalados guardan relación con la servidumbre solicitada. "La SDAPE" otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación para que subsanara las observaciones, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la solicitud.



23. Que, con escrito del 30 de enero de 2018 (S.I. N° 03161-2019), "la Administrada" presentó documentación para subsanar las observaciones advertidas (folio 266).

24. Que, con Memorando N° 464-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de febrero de 2018 (folio 281), "la SDAPE" solicitó información a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario-SDDI (en adelante, "la SDDI"), si sobre "el predio" existe algún procedimiento en trámite.

25. Que, con Memorando N° 515-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de febrero de 2018 (folio 282), "la SDDI" identificó solicitudes anteriores y concluidas sobre "el predio". Asimismo, indicó que "el predio" no se encuentra incorporado al Portafolio Inmobiliario de la SBN.

26. Que, mediante Oficio N° 6821-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 1 de agosto de 2018 (folio 294), "la SDAPE" solicitó a la Dirección Nacional de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, "la Dirección Nacional de Construcción"), la valuación comercial de "el predio".

27. Que, con Oficio N° 1633-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 10 de agosto de 2018 (S.I. N° 29526-2018), "la Dirección Nacional de Construcción" indicó a "la SDAPE" que el servicio solicitado ascendía a S/. 5 758,00 soles. Se indicó que el derecho de pago no era exigible (folio 299).

28. Que, con Oficio N° 2527-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC recibido el 12 de diciembre de 2018 (S.I. N° 44965-2018), "la Dirección Nacional de Construcción" remitió a "la SDAPE" un (1) informe técnico de tasación sobre "el predio" (folio 300).

29. Que, mediante Informe de Brigada N° 03621-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2018 (folio 330), "la SDAPE" otorgó conformidad al procedimiento de tasación presentado por "la Dirección Nacional de Construcción".

30. Que a través del Oficio N° 11893-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 3 de enero de 2019 (folio 333), "la SDAPE" solicitó a "la Administrada" que manifieste su conformidad a la valuación comercial, por lo cual otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el citado Oficio, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento y archivar el expediente conforme a lo expuesto en el numeral 6.9 de la Directiva N° 007-2016/SBN, "Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales".



31. Que, con escrito del 4 de enero de 2019 (S.I. N° 00266-2019), "la Administrada" otorgó su conformidad a la valuación comercial de "el predio" (folio 334).

32. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0674-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019 (folio 339), "la SDAPE" concluyó lo siguiente:

"(...)

3.4 OBSERVACIONES LEGALES

1. Mediante el documento recepcionado con fecha 30 de mayo de 2017 (fojas 2 al 79), la empresa Corporación Lindley S.A en adelante "la Administrada", solicitó a su favor el otorgamiento de la servidumbre de las líneas de agua de mar y agua de rechazo o salmuera, por un plazo de diez (10) años sobre un área de 9 549,49 m² ubicada en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, adjuntando, entre otros documentos los planos U-01, P-01 y P-02 y P-03 (fojas 72 al 75), copia de la partida registral de Lima-Zona Registral N° IX Sede Lima, en cuyo asiento C00005 consta inscrita la propiedad de "la Administrada".
2. Mediante el Oficio N° 3906-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2017 8fojas 80 y 81), esta Subdirección realizó una serie de observaciones a la solicitud presentada, las mismas que fueron debidamente subsanadas de acuerdo a los documentos recepcionados con fecha 03 de agosto de 2017 (fojas 86 al 174), con fecha 03 de octubre de 2017 (fojas 176 al 238). Y con fecha 31 de octubre de 2017 (fojas 239 al 247), por medio de los cuales "la Administrada" precisó que solicitó a su favor el otorgamiento de la servidumbre de paso, tránsito y ocupación de tuberías de las líneas de agua de mar y agua de rechazo o salmuera, respecto a un área de 261,58 m² ubicada en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, adjuntando, entre otros documentos. Y la resolución Directoral N° 012-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGMAM del 20 de enero de 2015 (foja 179), por la cual se aprobó el estudio de impacto ambiental (EIA) presentado por "la Administrada" para el proyecto "Nueva Planta Industrial de Corporación Lindley-Pucusana".
3. De acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.6 de la Directiva N° 007-2016/SBN, la constitución del derecho de servidumbre se realiza sobre predios de dominio privado estatal, inscritos y saneados, teniendo así que el área materia de solicitud recae sobre el predio inscrito a favor del Estado en la partida N° 12306179 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima-Zona Registral N° IX-Sede Lima, asignado con el CUS N° 51024 (fojas 336 al 338).
4. En ese sentido revisada la documentación técnico legal presentada se advirtió que "la Administrada" remitió los documentos descritos en el numeral 6.3 de "la Directiva", por lo que se desprende que cumplió los requisitos prescritos en la norma vigente.

"(...)

CONCLUSIONES

1. Aprobar la constitución del derecho de servidumbre de paso, tránsito y ocupación a favor de la empresa Corporación Lindley S.A del área de 273,48 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida N° 12306179 del Registro de Predios de Lima, para tuberías de líneas de agua de mar y agua de rechazo o salobre.
2. La servidumbre indicada en el artículo precedente se otorgará a título oneroso a favor de la empresa Corporación Lindley S.A por un plazo de diez (10) años, el cual será computado a partir de la expedición de la presente resolución con una contraprestación única de S/. 3 151,83 (tres mil ciento cincuenta y uno con 83/100 soles), monto que no incluye los pagos de los servicios que correspondan, ni los impuestos de ley y conforme a las demás condiciones establecidas en el contrato a suscribirse. Asimismo, los montos deberán ser cancelados dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución que aprueba la servidumbre.
3. Como consecuencia de los artículos precedentes, autorizar el otorgamiento del contrato de servidumbre a favor de la empresa Corporación Lindley S.A.

"(...)"

33. Que, el Anexo al Informe Técnico Legal N° 0674-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019 (folio 441), "la SDAPE" concluyó lo siguiente:

"(...)

10. Atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde autorizar la constitución del derecho de servidumbre de paso, tránsito y ocupación del área submateria, a favor de la empresa Corporación Lindley S.A, por un plazo de diez (10) años, con una contraprestación única ascendente a la suma de S/. 3 151,83 (tres mil ciento cincuenta y uno con 83/100 nuevos soles), monto que no incluye los pagos de los servicios que correspondan, ni los impuestos de Ley y que será actualizado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

"(...)"



RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

34. Que, mediante Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019 (folio 342), "la SDAPE" señaló lo siguiente:



"(...)

8. Que, como parte del presente procedimiento, con fecha 15 de diciembre de 2017 (foja 262), se llevó a cabo una inspección técnica del área solicitada, en mérito de la cual se remitió el Oficio n.° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre de 2017 (foja 263) advirtiendo que la ubicación y el área donde se ubican los elementos señalados (pozos, bomba de presión y plataforma de cemento) no corresponden con la ubicación ni forman parte del área solicitada en servidumbre. En ese sentido, con los documentos recepcionados el 30 de enero de 2018 (fojas 266 al 279) y 13 de junio de 2018 (fojas 291 al 293), "la administrada" precisó que el área solicitada es de 273,48 m² y adjuntó la documentación técnica correspondiente.

(...)

12. Atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde autorizar la constitución del derecho de servidumbre de paso, tránsito y ocupación del área submateria, a favor de la empresa Corporación Lindley S.A, por un plazo de diez (10) años, con una contraprestación única ascendente a la suma de S/. 3 151,83 (tres mil ciento cincuenta y uno con 83/100 nuevos soles), monto que no incluye los pagos de los servicios que correspondan, ni los impuestos de Ley y que será actualizado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

(...)"

35. Que, con Memorando N° 01920-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo de 2019, "la SDAPE" solicitó a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, "la UTD") que notificara la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE a "la Administrada" (folio 346).

36. Que, con Notificación N° 00939-2019 SBN-GG-UTD recibida el 17 de mayo de 2019 por "la Administrada", quedó notificada la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

37. Que, con Memorando N° 2030-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2019, "la SDAPE" solicitó a "la DGPE" que comunique a la Oficina de Administración y Finanzas-OAF (en adelante, "la OAF") para que gestione el pago y realice las acciones correspondientes (folio 348).

38. Que, con Memorándum N° 0443-2019/SBN-OAF del 10 de junio de 2019 (folio 349), "la OAF" comunicó a "la DGPE" que "la Administrada" cumplió con cancelar el concepto de servidumbre, adjuntando entre otros, la Factura electrónica F001-00001872 emitida el 6 de junio de 2019.

39. Que, con Memorando N° 2514-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2019 (folio 358), "la SDAPE" remitió el contrato para su revisión y trámite.

40. Que, con Memorándum N° 01297-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019,



"la DGPE" remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica-OAJ (en adelante, "la OAJ"), el proyecto de contrato para la emisión de su conformidad.

41. Que, con Memorándum N° 392-2019/SBN-OAJ de 28 de junio de 2019 (folio 360), "la OAJ" remitió los ejemplares a "la DGPE".

42. Que, con Memorando N° 1344-2019/SBN-DGPE del 1 de julio de 2019 (folio 361), "la DGPE" comunicó a "la OAJ" aspectos que no se habrían tomado en cuenta en su evaluación, para que se pronuncie sobre los mismos.



43. Que, con Memorándum N° 00398-2019/SBN-OAJ del 3 de julio de 2019 (folio 362), "la OAJ" indicó lo siguiente:

"(...)

Con el Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado a la Corporación Lindley S.A el 03 de enero de 2018, la SDAPE excepcionalmente ha determinado otorgarle un plazo adicional de 10 días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que subsane las observaciones realizadas, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud, de conformidad al artículo 4 del TUO de la Ley N° 27444 (Fecha de vencimiento el 17.01.2018).

En relación a ello, se debe tener en cuenta lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (vigente al momento que ocurrieron los hechos descritos) en cuyo numeral 4 del artículo 141 se establece como plazo máximo para realizar actos a cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados.

Asimismo, en el numeral 149.2 del artículo 149 del citado TUO se señala que al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

En ese orden de ideas, se tiene que la Corporación Lindley S.A no cumplió con presentar la subsanación de las observaciones dentro del plazo señalado en el Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que correspondería declarar decaído el derecho y por tanto, la conclusión del trámite, conforme a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444 y la Directiva N° 007-2016/SBN Procedimiento para la Constitución del Derecho de Servidumbre sobre Predios Estatales.

En efecto, la Directiva N° 007-2016/SBN Procedimiento para la Constitución del Derecho de Servidumbre sobre Predios Estatales, aprobada con Resolución N° 070-2016/SBN, señala expresamente que la SDAPE, podrá requerir al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones que se haya advertido de su solicitud en el cumplimiento de los requisitos solicitados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva; asimismo, se establece que en caso el administrado no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al administrado".

44. Que, con Memorando N° 1354-2019/SBN-DGPE del 3 de julio de 2019 (folio 363), "la DGPE" devolvió el expediente N° 1243-2017/SBNSDAPE a "la SDAPE" para las acciones que correspondieran.

45. Que, mediante escrito del 16 de julio de 2019 (S.I. N° 23969-2019), "la Administrada" comunicó el pago de la contraprestación única por la constitución del derecho de servidumbre de paso, tránsito y ocupación a su favor (folio 364).

46. Que, con Informe de Brigada N° 01232-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2019 (folio 388), "la SDAPE" concluyó lo siguiente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES:

1. No todos los vicios en los procedimientos administrativos ameritan una declaración de nulidad del acto administrativo emitido, para ello, el TUO de la Ley n.° 27444 aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS distingue entre vicios trascendentes y no trascendentes, siendo aplicable para este último caso los supuestos de conservación del acto administrativo.
2. Siendo esto así, mediante el Oficio n.° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre de 2017 (notificado el 03 de enero de 2018), se indicaron observaciones al procedimiento de constitución de derecho de servidumbre en cuestión, sin precisarse la documentación idónea que "la administrada" debía presentar para subsanadas (sic), lo cual configuraría la ambigüedad del



RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

requerimiento y con ello su calificación como vicio no trascendente del procedimiento que habilitaría a conservar el acto administrativo contenido en la Resolución n.° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019.

3. Asimismo, teniendo en consideración la ambigüedad del mencionado requerimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho oficio habría implicado infringir los principios administrativos de buena fe procedimental, debido procedimiento, impulso de oficio y celeridad, por lo que existen razones jurídicas que sustentan adicionalmente la conservación del acto administrativo antes mencionado.
4. Finalmente, por razones económicas (no debiendo limitarse ello a cuestiones monetarias) la conservación del acto beneficia en mayor medida al Estado, por no soslayar el cumplimiento de los principios administrativos, otorgándole así a los bienes estatales un uso eficiente que contribuye al desarrollo de una industria que beneficia al país, generando puestos de trabajo e impactando positivamente en el producto bruto interno (PBI).

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) suscriba el contrato de servidumbre remitido, en base a los argumentos expuestos que sustentan la conservación del acto normativo contenido en la Resolución n.° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019.

(...).

47. Que, con Memorando N° 1449-2019/SBN-DGPE del 17 de julio de 2019 (folio 379), "la DGPE" remitió el expediente N° 1243-2017/SBNSDAPE a "la OAJ" junto con el Informe de Brigada N° 01232-2019/SBN-DGPE-SDAPE, solicitando una opinión acerca de lo expuesto.

48. Que, con Memorándum N° 00429-2019/SBN-OAJ del 19 de julio de 2019 (folio 378), "la OAJ" devolvió el expediente N° 1243-2017/SBNSDAPE a "la DGPE" e indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)".

Sin perjuicio a lo señalado, esta Oficina, se ratifica en lo señalado en el Memorándum N° 398-2019/SBN-OAJ de fecha 03 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la administración pública se rige entre otros, por el principio de legalidad, en aplicación del cual, las autoridades administrativas actúan con respeto entre otros, a la ley vigente; asimismo, el principio de predictibilidad o de confianza legítima que en su último párrafo señala que la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)"

49. Que, con Memorándum N° 01491-2019/SBN-DGPE del 23 de julio de 2019 (folio 377), "la DGPE" remitió el expediente N° 1243-2017/SBNSDAPE a "la SDAPE" para las acciones que correspondieran.

50. Que, con Memorándum N° 03791-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de octubre de 2019 (folio 391), "la SDAPE" remitió el expediente N° 1243-2017/SBNSDAPE a "la DGPE" para que realice las acciones de su competencia.

51. Que, mediante Informe Especial N° 359-2019/SBN-DGPE del 18 de octubre

de 2019, se recomendó iniciar el procedimiento de oficio para determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE y de los actuados que estuvieran afectados, en atención a la opinión de "la OAJ" comunicada con Memorándum N° 00429-2019/SBN-OAJ.

52. Que, a través del Oficio N° 219-2019/SBN-DGPE del 18 de octubre de 2019, "la DGPE" se comunicó a "la Administrada" acerca de los hechos expuestos en el expediente, para que presente los comentarios y documentos que considere necesarios en el plazo de cinco (5) días hábiles.

53. Que, con escrito del 24 de octubre de 2019 (S.I. N° 34910-2019), "la Administrada" solicitó la ampliación del plazo concedido con Oficio N° 219-2019/SBN-DGPE.

54. Que, mediante Oficio N° 225-2019/SBN-DGPE del 25 de octubre de 2019, "la DGPE" concedió la ampliación del plazo solicitada por cinco (5) días hábiles.

55. Que, ese mismo día "la Administrada" presentó el escrito del 25 de octubre de 2019 (S.I. N° 35051-2019), en donde indica que no debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE y presentó sus argumentos, los cuales en resumen señalan lo siguiente:

56. Sobre la potestad anulatoria de oficio por parte de la administración pública: Conforme al artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", para que la autoridad administrativa declare en forma válida la nulidad de oficio de un acto administrativo, deben concurrir las siguientes condiciones: i) La existencia de un acto administrativo emitido, aun cuando haya adquirido firmeza; ii) el acto administrativo se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° del "T.U.O de la LPAG"; iii) la subsistencia del acto administrativo agrave al interés público o lesione derechos fundamentales; y iv) no haya prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo.

57. Respecto del agravio al interés público como condición para declarar de oficio la nulidad administrativo: "La Administrada" señala que el ejercicio legítimo de la potestad anulatoria de oficio respecto a la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE, exige una motivación específica y concreta sobre cómo dicha Resolución agravia el interés público.

58. Respecto de la lesión de derechos fundamentales como condición para declarar de oficio la nulidad administrativa: "La Administrada" señala que se encuentra conforme con la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE, incluso solicita el cumplimiento de dicho acto administrativo mediante el perfeccionamiento y suscripción del contrato de servidumbre correspondiente y que la emisión de dicha Resolución, no se han vulnerado sus derechos fundamentales. Asimismo, indica que el Oficio N° 219-2019/SBN-DGPE e Informe Especial N° 359-2019/SBN-DGPE no han articulado sustento alguno respecto a la vulneración de derechos fundamentales respecto a "la Administrada", que valide el ejercicio de la potestad de la nulidad de oficio. En ese sentido, un proceder contrario, vulneraría el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, porque dicho sustento no ha sido objeto del control de legalidad por su parte, ya que no habría contado con la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y descargar fáctica y jurídicamente las consideraciones que en forma eventual sustente la "la SBN" en este extremo.

59. Que, mediante Oficio N° 226-2019/SBN-DGPE del 30 de octubre de 2019, se comunicó a "la Administrada", la fecha y hora para la sustentación verbal de sus alegatos.

60. Que, con Informe Especial N° 388-2019/SBN-DGPE del 4 de noviembre de 2019, se evaluó el escrito del 25 de octubre de 2019 (S.I. N° 35051-2019), en donde "la Administrada" indica que no debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución N°





RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

0287-2019/SBN-DGPE.



61. Que, con Oficio N° 228-2019/SBN-DGPE recibido el 5 de noviembre de 2019, "la DGPE" comunicó a "la Administrada" la evaluación del escrito del 25 de octubre de 2019 (S.I. N° 35051-2019), realizada con Informe Especial N° 388-2019/SBN-DGPE del 4 de noviembre de 2019.

62. Que, mediante Formato N° 181 del 7 de noviembre de 2019, se dejó constancia de la reunión realizada entre "la Administrada" y "la DGPE".

63. Que, con escrito del 12 de noviembre de 2019 (S.I. N° 36555-2019), "la Administrada" presentó sus argumentos ampliatorios, los cuales en resumen señalan lo siguiente:

64. "Sobre la potestad anulatoria de oficio por parte de la administración pública: Conforme al artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", para que la autoridad administrativa declare en forma válida la nulidad de oficio de un acto administrativo, deben concurrir las siguientes condiciones: i) La existencia de un acto administrativo emitido, aun cuando haya adquirido firmeza; ii) el acto administrativo se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° del "T.U.O de la LPAG"; iii) la subsistencia del acto administrativo agrave al interés público o lesione derechos fundamentales; y iv) no haya prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo. Estima, que la autoridad administrativa deberá observar la concurrencia de las condiciones antes identificadas para que válidamente pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

65. Respecto del agravio al interés público como condición para declarar de oficio la nulidad administrativo: "La Administrada" señala que el ejercicio legítimo de la potestad anulatoria de oficio respecto a la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE, exige una motivación específica y concreta sobre cómo dicha Resolución agravia el interés público.

66. Respecto de la motivación del agravio al interés público como parte de la condición para declarar de oficio la nulidad administrativa: "La Administrada" indica que no es suficiente que el acto administrativo cuya pretendida nulidad se advierte se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad recogidas en el artículo 10° del "T.U.O de la LPAG", sino que además es necesario que la subsistencia del supuesto acto nulo debe agravar el interés público. Incluso, conforme al precedente vinculante citado, considera que la administración pública debe resolver motivadamente el perjuicio al interés público por parte del acto administrativo, explicitando sus razones de manera clara y específica, no siendo permitido invocaciones abstractas sobre la afectación al interés pública. Es decir, no sólo debe estar incurso en una causal de nulidad, sino que necesariamente debe contrariar el interés público. En ese sentido concluye: i) Se debe explicitar además de encontrarse supuestamente incurso en una causal de nulidad del artículo 10° del "T.U.O de la LPAG" y ii) si su subsistencia agravia el interés público de

forma concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta de tal afectación, siendo esto garantía del derecho al debido procedimiento.

67. Respecto al supuesto sustento de la SBN sobre el agravio al interés público con la Resolución: "La Administrada" señala lo siguiente: i) La SBN confunde el interés público (cuyo agravio es condición para el ejercicio de la nulidad de oficio) con la función que como entidad de la administración pública desempeña (numeral 2.37 del Oficio N° 228-2019/SBN-DGPE), lo cual es erróneo. En todo caso, en este extremo la SBN no ha precisado cuál sería el agravio al supuesto "interés público" alegado; ii) para la SBN el agravio al interés público se encontraría en que "la Administrada" no solicitó la ampliación del plazo para presentar la subsanación requerida o no haber justificado el incumplimiento del plazo para la subsanación de observaciones. Sobre lo anterior, no cabe alegar que el incumplimiento de un plazo no trascendente (puesto que es posible prorrogarlo) agravia el interés público y iii) para la SBN la resolución carece de motivación en el extremo de haber proseguido con el trámite a pesar de que "la Administrada" incumplió con el plazo de subsanación de observaciones; sin embargo, éste sería en el peor de los casos una causal de nulidad, la cual precisa adicionalmente de un agravio al interés público. En consecuencia, considera que los Oficios Nros 219 y 228-2019/SBN-DGPE, no acreditan una afectación concreta y específica al interés público producto de la emisión de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, a partir de lo cual, en forma válida podría ejercer la facultad anulatoria de oficio.

68. Respecto de la lesión de derechos fundamentales como condición para declarar de oficio la nulidad administrativa: "La Administrada" señala que se encuentra conforme con la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, incluso solicita el cumplimiento de dicho acto administrativo mediante el perfeccionamiento y suscripción del contrato de servidumbre correspondiente y que la emisión de dicha Resolución, no se han vulnerado sus derechos fundamentales. Asimismo, señala que a través del Oficio N° 228-2019/SBN-DGPE, la SBN ha descartado emplear en relación al extremo de la norma referida a la lesión de derechos fundamentales del administrado, para sustentar la pretendida nulidad de oficio.

Respecto a la nulidad de oficio del acto administrativo

69. Que, sobre el particular, es menester señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", en relación al principio de legalidad, dispone lo siguiente:

"1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

70. Que, asimismo, el tercer párrafo, numeral 1.15, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", en relación al principio de predictibilidad o confianza legítima, establece lo siguiente:

"1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

71. Que, al respecto, debe tenerse en consideración que al momento de la emisión del Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 3 de enero de 2018 (folio 263) hasta el 25 de enero de 2019, estuvo vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N°

RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS"), cuyos numerales 145.1, 145.2 y 145.3 del artículo 145° se prescribía lo siguiente:



"Artículo 145°. Plazos improrrogables

145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

145.2 La autoridad puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios respectivamente.

145.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

(...)"



72. Que, asimismo, al momento de la emisión del Informe Técnico Legal N° 0674-2019/SBN-DGPE-SDAPE y su Anexo, el 10 de mayo de 2019 (folio 339); así como la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019 (folio 342) ya se encontraba vigente el artículo 147° del "T.U.O de la LPAG" que entró en vigencia a partir del 26 de enero de 2019, en cuyos numerales 147.1, 147.2 y 147.3 se dispone lo siguiente:

"Artículo 147°. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios respectivamente.

147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

(...)"

73. Que, además debe traerse a colación lo dispuesto por los numerales 6.4 y 6.5 de "la Directiva", que prescriben lo siguiente:

"Evaluación de la solicitud y plazo de subsanación

6.4 La SDAPE en el caso de la SBN, o de la unidad orgánica competente en el caso del Gobierno Regional con funciones transferidas o delegadas, o de la entidad propietaria del predio estatal, se encarga de sustentar el trámite para la constitución de la servidumbre.

La unidad orgánica a que se refiere el numeral anterior podrá requerir al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones que haya advertido de su solicitud en el cumplimiento de los requisitos solicitados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva. Excepcionalmente y por razones justificadas, antes del vencimiento del plazo señalado, el administrado podrá solicitar su ampliación hasta por igual término para su cumplimiento de lo

que se le hubiere requerido.

- 6.5 En el caso que el administrado no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al administrado".



74. Que, enumeradas las normas bajo las cuales se desarrolló el procedimiento; cabe señalar que en relación a los hechos, "la SDAPE" emitió el Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 3 de enero de 2018 (folio 263), en donde comunicó a "la Administrada" que advirtió respecto a la ubicación y el área donde se ubican elementos como pozos, bomba de presión y plataforma de cemento; no correspondían con la ubicación y zona del área solicitada en servidumbre; por lo cual, requirió que "la Administrada" aclare la discrepancia existente y señale si los elementos señalados guardan relación con la servidumbre solicitada. Por consecuencia, "la SDAPE" otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación para que subsanara las observaciones, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la solicitud.

75. Que, la notificación del Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE fue realizada el 3 de enero de 2018 (folio 263), "la Administrada" tuvo diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas por "la SDAPE", es decir, hasta el 17 de enero de 2018; de lo contrario, se aplicaría el apercibimiento comunicado. Sin embargo, con escrito del 30 de enero de 2018 (S.I. N° 03161-2018) y fuera del plazo otorgado, "la Administrada" presentó documentación para subsanar las observaciones advertidas (folio 266).

76. Que, no obstante evidenciarse la extemporaneidad de la presentación de documentos por parte de "la Administrada"; "la SDAPE" impulsó el procedimiento administrativo con Memorando N° 464-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de febrero de 2018 (folio 281), en donde solicitó información a "la SDDI", sobre si en "el predio" existía algún procedimiento en trámite y mediante Oficio N° 6821-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 1 de agosto de 2018 (folio 294), "la SDAPE" solicitó a "la Dirección Nacional de Construcción" la valuación comercial de "el predio". Luego, emitió el Informe Técnico Legal N° 0674-2019/SBN-DGPE-SDAPE y su Anexo, ambos de fecha 10 de mayo de 2019 (folio 339), documentos que posibilitaron la emisión de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019 (folio 342). Cabe indicar que ninguno de estos documentos sustentó el motivo por el cual el procedimiento administrativo continuaba y la norma que lo permitía, a pesar de haberse emitido el correspondiente apercibimiento de conclusión del mismo, en caso que "la Administrada" incumpliera con el plazo de subsanación de observaciones.

77. Que, debe indicarse que el tercer párrafo del numeral 1.15 del "T.U.O de la LPAG", donde se recoge el principio de predictibilidad o de confianza legítima, alude al deber de motivar en forma racional las decisiones, para cambiar la interpretación de las normas aplicables.

78. Que, llegado a este extremo; debe recordarse lo expuesto en el numeral 6.1, artículo 6° del "T.U.O de la LPAG", que dispone lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

79. Que, en relación al numeral 6.1, artículo 6° del "T.U.O de la LPAG", se advierte que "la SDAPE" en la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE no efectuó una motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos que demostraban que la subsanación se realizó en forma inoportuna y si bien optó por



RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

proseguir con el procedimiento, no sustentó la norma que le habilitaba a continuar el procedimiento y que la inclinó a dicha decisión.



80. Que, asimismo, debe indicarse, que tomando en consideración que los plazos son obligatorios para las autoridades y administrados e improrrogables, salvo disposición distinta en contrario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del "T.U.O de la LPAG aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS" vigente al momento de la presentación del Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE el 3 de enero de 2018 (folio 263) y que "la Administrada" tuvo diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas por "la SDAPE", es decir, hasta el 17 de enero de 2018; de lo contrario, se aplicaría el apercibimiento y se concluiría el procedimiento. A pesar de dicha comunicación, "la Administrada" presentó el escrito del 30 de enero de 2018 (S.I. N° 03161-2018), fuera del plazo otorgado; aun así, procedimiento continuó sin sustento normativo alguno.



81. Que, los numerales 8 y 12 la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, se limitaron a señalar fechas y hechos, así como remitirse al sustento detallado al Informe Técnico Legal N° 0674-2019/SBN-DGPE-SDAPE y su Anexo, ambos de fecha 10 de mayo de 2019 (folio 339), documento citado en forma previa a la emisión del acto administrativo; pero que no mencionan el fundamento jurídico para continuar con el procedimiento, a pesar que "la Administrada" había presentado en el 30 de enero de 2018 y en forma extemporánea, la subsanación de las observaciones formuladas por "la SDAPE". A lo cual, se suma debe indicarse que no existe norma que habilitara a "la SDAPE" a prorrogar el plazo transcurrido.

82. Que, debe indicarse que en virtud del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, artículo IV del "T.U.O de la LPAG", obliga a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas conforme a los fines para los cuales, les fueron conferidas. Es decir, "la SDAPE" emitió la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, sin considerar el principio de legalidad, por cuanto no procedió según lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del "T.U.O de la LPAG aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS" y numeral 6.5 de "la Directiva", vigentes al momento de recibirse el Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE el 3 de enero de 2018 (folio 263) y el escrito del 30 de enero de 2018 (S.I. N° 03161-2019), presentado por "la Administrada".

83. Que, asimismo, la debida motivación del acto administrativo se encuentra prevista en el numeral 4, artículo 3° del "T.U.O de la LPAG", como requisito de validez del mismo, conforme se cita a continuación:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

84. Que, en relación a las causales que determinarían la nulidad del procedimiento; debe indicarse que éstas se encontrarían previstas en los numerales 1 y 2, artículo 10° del “T.U.O de la LPAG”, que señalan lo siguiente:

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
1. El defecto o la omisión de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”.

85. Que, al respecto, el artículo 14° del “T.U.O de la LPAG”, señala lo siguiente:

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado al sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

(...).”

86. Que, de las normas señaladas, se revela que acerca del numeral 14.2.1, artículo 14° del “T.U.O de la LPAG”, que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, no fundamenta la prosecución del procedimiento administrativo, a pesar que no se habían subsanado en forma oportuna, las observaciones formuladas con Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE, el cual fue notificado el 3 de enero de 2018 a “la Administrada”. En consecuencia, no existe motivación.

87. Que, en relación al numeral 14.2.2, artículo 14° del “T.U.O de la LPAG”, que hace referencia al acto administrativo afectado con vicio no trascendente, cuando ha sido emitido con una motivación insuficiente o parcial. En el presente caso, la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, carece de motivación acerca de la prosecución del procedimiento administrativo, a pesar que no se habían subsanado en forma oportuna, las observaciones formuladas con Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE. Es decir, no se encuentra dentro de este supuesto normativo por inexistencia de motivación.

88. Que, respecto al numeral 14.2.3, artículo 14° del “T.U.O de la LPAG”, sobre infracción a formalidades no esenciales, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes; cabe señalar que la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE carece de motivación porque no se pronuncia sobre el motivo que sustenta la continuación del procedimiento, a pesar que no fueron subsanadas oportunamente las observaciones advertidas por Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE respecto al pronunciamiento de “la Administrada”, sobre las observaciones. Por tanto, se trata de aspectos importantes para determinar el





RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

otorgamiento del derecho de servidumbre. Sin embargo, el incumplimiento del plazo de subsanación, implicaba la inadmisibilidad del procedimiento conforme al apercibimiento contenido en dicho Oficio; por lo cual, era necesario que "la SDAPE" se pronunciara y sustentara su opinión al respecto, hecho que no ocurrió, infringiendo el principio de legalidad y el principio de predictibilidad o de confianza legítima.



89. Que, acerca del numeral 14.2.4, artículo 14° del "T.U.O de la LPAG", en relación que la ejecución correcta, no hubiera cambiado el sentido de lo resuelto. Al respecto, la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, omite pronunciarse sobre la inobservancia del plazo de subsanación, sin indicar la norma que sustentara su decisión. Cabe señalar, que de haber procedido con fundamentar si procedía o no continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre en favor de "la Administrada"; podría haber cambiado el sentido de lo resuelto por la inadmisibilidad y el archivo de lo solicitado, debido a la inexistencia de norma que habilite la extensión de un plazo improrrogable, obligatorio y sujeto a apercibimiento de inadmisibilidad y archivo de lo actuado.



90. Que, sobre el numeral 14.2.5, artículo 14° del "T.U.O de la LPAG", donde se alude que no constituye acto con vicio trascendente, cuando se emitió con omisión de documentación no esencial. Al respecto, debe indicarse que este no es el caso, porque la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE carece de motivación, lo cual acarrearía su nulidad por vicio trascendente al infringir el principio de legalidad, principio de predictibilidad o confianza legítima y omitir la motivación.

91. Que, por consecuencia, "la SDAPE" decidió proseguir con el procedimiento a pesar que la subsanación fue presentada por "la Administrada" en forma inoportuna, sin contar con norma que la habilitara para ello, lo cual habría afectado el procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre, al emitirse la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE que contiene un (1) acto administrativo que no se encuentra motivado conforme a lo exigido en el numeral 6.1, artículo 6° del "T.U.O de la LPAG" y sin que concurran los supuestos previstos en el artículo 14° del "T.U.O de la LPAG" sobre conservación del acto frente a vicios intrascendentes.

92. Que, en el caso concreto, "la SDAPE" debió emitir la resolución que declarara la conclusión del procedimiento, una vez vencido el plazo señalado en el Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE; por lo cual, correspondería a "la DGPE" declarar la nulidad de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en los numerales 213.1⁵ y 213.2⁶ del "TUO de la LPAG" y al existir elementos

⁵ 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁶ 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, debería darse por concluido el procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre iniciado por "la Administrada".

93. Que, debe indicarse en relación al Informe de Brigada N° 01232-2019/SBN-DGPE-SDAPE, lo siguiente:



93.1 Que, todos los procedimientos administrativos se encuentran regidos por el principio de legalidad conforme a lo previsto en el principio de legalidad que se encuentra recogido en el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", lo cual implica, que las autoridades administrativas deberán actuar con respeto a la ley y al derecho. Si bien es cierto, existen formalismos cuya realización no incide en su validez según establece el 14° del "T.U.O de la LPAG"; sin embargo, existen plazos de carácter perentorio, que cierran etapas del procedimiento, salvo norma habilitante, de conformidad al numeral 147.1 del artículo 147° del "T.U.O de la LPAG"⁷ y numeral 6.5 de "la Directiva"; es decir, constituyen normas de obligatorio cumplimiento y por esta razón su cumplimiento incide en la validez del acto administrativo. En el presente caso, no se evidencia que "la Administrada" haya solicitado ampliación de plazo o que éste se haya concedido.

93.2 Que, respecto a la supuesta ambigüedad del Oficio N° 9515-2017/SBN-DGPE-SDAPE, cabe indicar que contenía un plazo fijo que debía ser cumplido y señaló el defecto técnico que tenía la documentación presentada por "la Administrada" que consistía en la incongruencia entre las coordenadas y área identificadas durante la inspección de campo y las indicadas por "la Administrada". En ese sentido, resulta manifiesto que se trata de documentos técnicos (planos y memorias descriptivas). Más aún cuando la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE no fundamentó el motivo de la prosecución del trámite, a pesar de la inobservancia del plazo y la falta subsanación de los documentos presentados por "la Administrada".

93.3 Que, en relación a las razones económicas esgrimidas, debe indicarse que éstas deberán encontrarse subordinadas al derecho y a la ley, conforme puede advertirse de la aplicación del principio de legalidad. Por tanto, los argumentos esgrimidos por "la SDAPE" no desvirtúan lo señalado por "la OAJ".

94. Que, en ese sentido, se estimó que habiéndose constatado las causales que determinarían la nulidad del procedimiento, previstas en los numerales 1 y 2, artículo 10° del "T.U.O de la LPAG"; por lo cual, correspondería iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE de acuerdo a la facultad legal establecida en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del "T.U.O de la LPAG", en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213°⁸ del "T.U.O de la LPAG". En ese sentido, se solicitó los comentarios de "la Administrada" para ser evaluados, antes de establecer si debería emitirse la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución indicada.

95. Que, "la Administrada" mediante escrito del 25 de octubre de 2019 (S.I. N° 35051-2019), presentó argumentos para que "la DGPE" no declare la nulidad de oficio

⁷ "Artículo 147. Plazos improrrogables

Artículo 147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"

⁸ T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo

()



RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Dichos argumentos son los siguientes:



96. Primer argumento: Sobre la potestad anulatoria de oficio por parte de la administración pública. Conforme al artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", para que la autoridad administrativa declare en forma válida la nulidad de oficio de un acto administrativo, deben concurrir las siguientes condiciones: i) La existencia de un acto administrativo emitido, aun cuando haya adquirido firmeza; ii) el acto administrativo se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° del "T.U.O de la LPAG"; iii) la subsistencia del acto administrativo agravie al interés público o lesione derechos fundamentales; y iv) no haya prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo.

97. En relación a este extremo, debe mencionarse que concurren los requisitos previstos en el artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", como son los siguientes: i) Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, que constituye el acto administrativo del presente procedimiento, ii) las causales que determinarían la nulidad de la Resolución, son las previstas en los numerales 1 y 2, artículo 10° del "T.U.O de la LPAG"; iii) la Resolución agrava el interés público que consiste en el presente caso consiste entre otros, ejecutar actos de administración respecto a bienes estatales que se encuentren bajo su administración, de acuerdo a la normatividad vigente (artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 019-2019-VIVIENDA, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales) y iv) la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada el 17 de mayo de 2019, por lo cual, quedó firme a los quince (15) días hábiles de notificada, es decir, el 7 de junio de 2019. Por tanto, conforme a lo establecido en el numeral 213.3, artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que hayan quedado consentidos, lo cual implica, que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE no ha prescrito, por cuanto, no han transcurrido dos (2) años desde que adquirió la calidad de acto firme.

98. Segundo argumento: Respecto del agravio al interés público como condición para declarar de oficio la nulidad administrativo. - "La Administrada" señala que el ejercicio legítimo de la potestad anulatoria de oficio respecto a la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, exige una motivación específica y concreta sobre cómo dicha Resolución agrava el interés público.

99. Que, en relación a este extremo, debe indicarse que la definición de "interés público" no se encuentra establecida a nivel normativo. Sin embargo, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia del 5 de julio de 2004 (expediente N° 0090-2004-AA), donde señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

(...)

Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

(...)

Empero, el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza "impersonal" que lo haga distinto del que anima "particularmente" a los ciudadanos. Por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, si se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valorización de lo distinto, sino de lo general y común.

(...). Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso del pase a retiro por renovación de cuadros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecuencia de un interés público que en el caso de autos, está directamente vinculado a la finalidad fundamental de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional: garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, y garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República y garantizar, mantener y restablecer el orden interno, respectivamente, entre otras funciones que la Constitución y la ley le asignen, y al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos, mediante la renovación constante de los cuadros de oficiales, realizada en forma objetiva, técnica, razonada y motivada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad".

100. Que, por su parte, "la Administrada" cita adjunta la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de enero de 2005 (expediente N° 4058-2004-AA/TC), que declaró fundada la demanda presentada por un profesional contra Resolución Directoral N° 0224-2004-DRSH/DP del 16 de febrero de 2004, que declaró nula la Resolución Directoral N° 030-2003-HD-HVCA/UP. En ese caso, el Tribunal Constitucional consideró que no se afectó el interés público, sino sólo el derecho del demandante al debido proceso. Aquí cabe mencionar que la Entidad demandada señaló que la irregularidad ocurrió porque se rebajó el puntaje de sesenta (60) a cincuenta y cinco (55) puntos, porque ninguno de los postulantes al cargo llegó a los sesenta (60) puntos establecidos previamente. Es decir, que la decisión que se adoptó en la Resolución Directoral N° 030-2003-HD-HVCA/UP favorecía a todos y por ello, no habría nulidad por un tema de disminución de puntuación. Sin embargo, en el presente caso de autos, sólo se favoreció a "la Administrada", sin que concurren los supuestos de conservación del acto administrativos establecidos en el artículo 14° del "T.U.O de la LPAG".

101. Que, asimismo, adjuntó la Casación N° 8125-2009-Del Santa, en la cual, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por cuanto no se notificó a quienes serían afectados y porque se aludió en forma abstracta la afectación al interés público, sin sustentarla. En este caso, se procedió a notificar a "la Administrada" y se identificó que la afectación radicaba en que se estableció un derecho sin considerar el plazo para exigir la subsanación de "la Administrada" y carecer de motivación; que, de permitirse en este caso, obligaría a consentir actos semejantes de otros administrados, dejando de lado la exigencia de la normatividad respectiva. Además, debe considerarse que este procedimiento obedece a la necesidad de cautelar los principios de legalidad y predictibilidad o de confianza legítima frente a otros administrados y "la Administrada".

102. Que, la sentencia del 17 de agosto de 2004 (exp. N° 0884-2004-AA/TC) que declaró fundada una acción de amparo porque carecía de motivación, entre la cual, estaba la falta de acreditación del agravio al interés público. Al respecto, debe indicarse que el agravio al interés público se encuentra acreditado en el mismo expediente que se remitió a "la Administrada", donde se puede observar que "la Administrada" no solicitó ampliación de plazo o justificó el plazo incumplido, permitiendo que "la SDAPE" emitiera



RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE



la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la cual carece de motivación, hecho que también coincide con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

103. Que, de lo expuesto, se advierte que "la DGPE" procede conforme al artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", por cuanto las causales que determinarían la nulidad del procedimiento; éstas se encontrarían previstas en los numerales 1 y 2, artículo 10° del "T.U.O de la LPAG", al advertirse que se habría infringido el numeral 4, artículo 3° del "T.U.O de la LPAG", que establece como requisito de validez del acto administrativo, la debida motivación, lo cual, no habría observado la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, porque no explicó el motivo por el cual el procedimiento continuó, a pesar de no haberse respetado el plazo establecido en la normatividad. En ese sentido, dicha Resolución agravia el interés público, al establecer un derecho sin considerar el plazo que fue exigido para la subsanación de documentos de "la Administrada" y sin motivación; que, de permitirse en este caso, obligaría a consentir actos semejantes de otros administrados, dejando de lado la exigencia de la normatividad respectiva. Además, debe considerarse que este procedimiento obedece a la necesidad de cautelar los principios de legalidad y predictibilidad o de confianza legítima frente a otros administrados y "la Administrada" previstos en los numerales 1.1 y 1.15, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", a lo cual debe agregarse la observancia de la finalidad fundamental de "la SBN" de ejecutar entre otros, los actos de administración respecto a bienes estatales que se encuentren bajo su administración, de acuerdo a la normatividad vigente (artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 019-2019-VIVIENDA, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales), conforme lo definió la sentencia del 5 de julio de 2004 (expediente N° 0090-2004-AA) emitida por el Tribunal Constitucional.

104. Tercer argumento: Respetto de la lesión de derechos fundamentales como condición para declarar de oficio la nulidad administrativa.- "La Administrada" señala que se encuentra conforme con la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, incluso solicita el cumplimiento de dicho acto administrativo mediante el perfeccionamiento y suscripción del contrato de servidumbre correspondiente y que en la emisión de dicha Resolución, no se han vulnerado sus derechos fundamentales. Asimismo, indica que el Oficio N° 219-2019/SBN-DGPE e Informe Especial N° 359-2019/SBN-DGPE no han articulado sustento alguno respecto a la vulneración de derechos fundamentales respecto a "la Administrada", que valide el ejercicio de la potestad de la nulidad de oficio. En ese sentido, un proceder contrario, vulneraría el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, porque dicho sustento no ha sido objeto del control de legalidad por su parte, ya que no habría contado con la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y descargar fáctica y jurídicamente las consideraciones que en forma eventual sustente la "la SBN" en este extremo.

105. Que, en este punto, debe indicarse que si bien es cierto, Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE fue emitida a favor de "la Administrada", esta condición no eliminaría el vicio incurrido en dicho acto administrativo, por cuanto carece de motivación. Asimismo, constituye una alternativa y no un requisito concurrente, que se encuentre presente la afectación del interés público con la afectación del interés privado para la

declaración de nulidad de un acto administrativo. En relación a la falta de oportunidad para su defensa, "la DGPE" emitió los Oficios Nros 225, 226 y 228-2019/SBN-DGPE para que "la Administrada" pudiera ejercer su derecho.

106. Que, con escrito del 12 de noviembre de 2019 (S.I. N° 36555-2019), "la Administrada" presentó argumentos ampliatorios, los cuales en resumen señalan lo siguiente:

107. Primer argumento: Sobre la potestad anulatoria de oficio por parte de la administración pública.- Conforme al artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", para que la autoridad administrativa declare en forma válida la nulidad de oficio de un acto administrativo, deben concurrir las siguientes condiciones: i) La existencia de un acto administrativo emitido, aun cuando haya adquirido firmeza; ii) el acto administrativo se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° del "T.U.O de la LPAG"; iii) la subsistencia del acto administrativo agravie al interés público o lesione derechos fundamentales; y iv) no haya prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo. Estima, que la autoridad administrativa deberá observar la concurrencia de las condiciones antes identificadas para que válidamente pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

108. Que, en relación a este aspecto, debe tenerse en cuenta que "la Administrada" reafirma la postura adoptada en el primer argumento descrito en el escrito del 25 de octubre de 2019 (S.I. N° 35051-2019). En ese sentido, "la DGPE" reafirma lo indicado en el numeral 2.37 del Oficio N° 228-2019/SBN-DGPE.

109. Segundo argumento: Respecto del agravio al interés público como condición para declarar de oficio la nulidad administrativo.- "La Administrada" señala que el ejercicio legítimo de la potestad anulatoria de oficio respecto a la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, exige una motivación específica y concreta sobre cómo dicha Resolución agravia el interés público.

110. Que, acerca de este extremo, debe indicarse que "la Administrada" reitera lo argüido en el escrito del 25 de octubre de 2019 (S.I. N° 35051-2019). En ese sentido, "la DGPE" se reafirma en lo indicado en los numerales 2.39, 2.40, 2.41 y 2.43 del Oficio N° 228-2019/SBN-DGPE.

111. Tercer argumento: Respecto de la motivación del agravio al interés público como parte de la condición para declarar de oficio la nulidad administrativa.- "La Administrada" indica que no es suficiente que el acto administrativo cuya pretendida nulidad se advierte se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad recogidas en el artículo 10° del "T.U.O de la LPAG", sino que además es necesario que la subsistencia del supuesto acto nulo debe agravar el interés público. Incluso, conforme al precedente vinculante citado, considera que la administración pública debe resolver motivadamente el perjuicio al interés público por parte del acto administrativo, explicitando sus razones de manera clara y específica, no siendo permitido invocaciones abstractas sobre la afectación al interés público. Es decir, no sólo debe estar incurso en una causal de nulidad, sino que necesariamente debe contrariar el interés público. En ese sentido concluye: i) Se debe explicitar además de encontrarse supuestamente incurso en una causal de nulidad del artículo 10° del "T.U.O de la LPAG" y ii) si su subsistencia agravia el interés público de forma concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta de tal afectación, siendo esto garantía del derecho al debido procedimiento.

112. Que, en relación a este extremo, debe señalarse que "la Administrada" reitera el punto anterior; donde incide sobre la motivación del agravio al interés público como parte de la condición para declarar la nulidad de oficio. "La DGPE" reafirma que dicha Resolución agravia el interés público, al establecer un derecho a favor de "la Administrada" sin considerar el apercibimiento otorgado en el Oficio N° 9515-2017/SBN-





RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE

DGPE-SDAPE (folio 263) y por carecer de motivación; que de permitirse en este caso, obligaría a consentir actos semejantes de otros administrados, dejando de lado la exigencia de la normatividad respectiva y proscribiendo la igualdad ante la ley conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.



113. Que, además, debe considerarse que este procedimiento obedece a la necesidad de cautelar los principios de legalidad y predictibilidad o de confianza legítima frente a otros administrados y "la Administrada" previstos en los numerales 1.1 y 1.15, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG" que indica "la OAJ" han sido inobservados en el procedimiento administrativo; a lo cual debe agregarse la observancia de la finalidad fundamental de "la SBN" de ejecutar entre otros, los actos de administración respecto a bienes estatales que se encuentren bajo su cuidado, de acuerdo a la normatividad vigente (artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA), conforme lo definió la sentencia del 5 de julio de 2004 (expediente N° 0090-2004-AA) emitida por el Tribunal Constitucional, a través de la cual, señaló que "interés público" tiene que ver con lo que beneficia a todos y es equivalente al interés general de la comunidad, es decir, no sólo de "la Administrada". Es decir, no se trata de una invocación abstracta como alude "la Administrada", porque se encuentra demostrada la afectación en el mismo expediente administrativo y no solamente se menciona.



114. Cuarto argumento: Respecto al supuesto sustento de la SBN sobre el agravio al interés público con la Resolución.- "La Administrada" señala lo siguiente: i) La SBN confunde el interés público (cuyo agravio es condición para el ejercicio de la nulidad de oficio) con la función que como entidad de la administración pública desempeña (numeral 2.37 del Oficio N° 228-2019/SBN-DGPE), lo cual es erróneo. En todo caso, en este extremo la SBN no ha precisado cuál sería el agravio al supuesto "interés público" alegado; ii) para la SBN el agravio al interés público se encontraría en que "la Administrada" no solicitó la ampliación del plazo para presentar la subsanación requerida o no haber justificado el incumplimiento del plazo para la subsanación de observaciones. Sobre lo anterior, no cabe alegar que el incumplimiento de un plazo no trascendente (puesto que es posible prorrogarlo) agravia el interés público y iii) para la SBN la resolución carece de motivación en el extremo de haber proseguido con el trámite a pesar de que "la Administrada" incumplió con el plazo de subsanación de observaciones; sin embargo, éste sería en el peor de los casos una causal de nulidad, la cual precisa adicionalmente de un agravio al interés público. En consecuencia, considera que los Oficios Nros 219 y 228-2019/SBN-DGPE, no acreditan una afectación concreta y específica al interés público producto de la emisión de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, a partir de lo cual, en forma válida podría ejercer la facultad anulatoria de oficio.

115. Que, en relación a este argumento cabe mencionar: i) "La DGPE" no confunde el "interés público" con la función que desempeña, porque si bien son conceptos distintos; sin embargo, se relacionan conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional

en la sentencia del 5 de julio de 2004 (expediente N° 0090-2004-AA). Esto implica que el interés público se encuentra vinculado a la finalidad fundamental de las instituciones; ii) acerca del argumento donde señala que no cabría alegar incumplimiento de un plazo intrascendente para anular la Resolución; debe señalarse que todo plazo es trascendente, porque la ley no distingue entre plazos trascendentes e intrascendentes; y iii) respecto a la causal de nulidad por falta de motivación, debe indicarse que Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE no sustentó porqué el procedimiento administrativo continuaba, a pesar de su apercibimiento y de lo prescrito en el numeral 6.5 de "la Directiva". En suma, es aquí donde radica la finalidad de cautelar el interés público, por cuanto se garantiza el acceso al procedimiento administrativo a todos los administrados en igualdad de condiciones y exigencias, dado que el incumplimiento de estas reglas implicaría la inobservancia de plazos y condiciones en contra de unos administrados para favorecer a otros.



116. Quinto argumento: Respecto de la lesión de derechos fundamentales como condición para declarar de oficio la nulidad administrativa.- "La Administrada" señala que se encuentra conforme con la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, incluso solicita el cumplimiento de dicho acto administrativo mediante el perfeccionamiento y suscripción del contrato de servidumbre correspondiente y que la emisión de dicha Resolución, no se han vulnerado sus derechos fundamentales. Asimismo, señala que a través del Oficio N° 228-2019/SBN-DGPE, la SBN ha descartado emplear en relación al extremo de la norma referida a la lesión de derechos fundamentales del administrado, para sustentar la pretendida nulidad de oficio.



117. Que, en relación a este extremo, sólo cabe incidir que "la DGPE" considera que la condición agravante al administrado no es requisito concurrente y obligatorio, sino alternativo, como ya se explicó en el numeral 2.45 del Oficio N° 228-2019/SBN-DGPE.

118. Que, en ese sentido, los argumentos esgrimidos por "la Administrada" no desvirtúan lo señalado por "la OAJ" y "la DGPE". Asimismo, debe darse por agotada la vía administrativa, sin perjuicio de que "la Administrada" pueda acudir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho u optar por presentar nueva solicitud sobre "el predio".

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA; Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo segundo.- Dar por concluido el procedimiento de servidumbre, que obra en el Expediente N° 1243-2017/SBNSDAPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo tercero.- Comunicar lo resuelto al Sistema Administrativo de Personal - SAPE, para que disponga a la Secretaría Técnica, que realice los actos de su competencia respecto a la presunta responsabilidad del personal de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Artículo cuarto.- Notificar la presente Resolución a la Corporación Lindley S.A.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

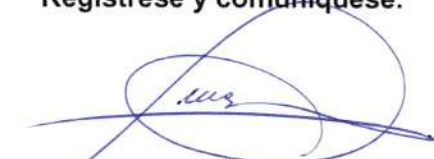
RESOLUCIÓN N°

142-2019/SBN-DGPE



Artículo quinto.- Disponer que la Subdirección Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE efectúe las acciones que correspondieran para la devolución del monto pagado y recuperación del predio, salvo que la Administrada presentara nueva petición, según correspondiera.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Duilio", sobre una línea horizontal.

DUILIO DANTE QUEQUEZANA LINARES
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

